

D-9385  
OK**Demanda de inconstitucionalidad**

Señores Magistrados  
CORTE CONSTITUCIONAL  
Calle 12 N° 7-65  
Bogotá, D. C.



HÉRCULES CIANCI SÁNCHEZ, mayor, vecino Envigado, Departamento de Antioquia, abogado con tarjeta profesional número 1.687, identificado con la cédula de ciudadanía número 549.299 de Medellín, respetuosamente les manifiesto que presento demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 25, literal f), y 31, del Capítulo 6°, del asunto "Del retiro", del Decreto Número 2400 de 1968, cuyo texto pertinente se transcribe a continuación:

"Decreto Número 2400 de 1968  
(Septiembre 19)

Por el cual se modifican las normas que reglamentan la administración de personal civil y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 63 de 1967,

Decreta:

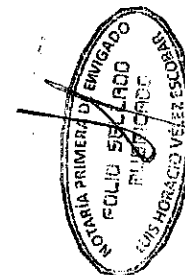
Capítulo 6°  
Del retiro

/Artículo 25 – La cesación definitiva de funciones se produce en los siguientes casos:  
f) Por vejez

.....  
Artículo 31. Todo empleado que cumpla la edad de sesenta y cinco (65) años, será retirado del servicio y no podrá ser reintegrado. Los empleados que cesen en el desempeño de sus funciones por razón de la edad, se harán acreedores a una pensión de vejez, de acuerdo a lo que sobre el particular establezca el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos.

Exceptúanse de esta disposición los empleados señalados por el inciso 2° del artículo 29 de este Decreto".

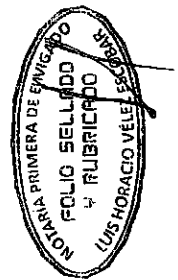
En un lenguaje sencillo y sin necesidad de prolijas argumentaciones, por su evidente claridad, se considera que la norma preinserta viola directa y manifiestamente el artículo 25 de la Constitución Política de 1991, del siguiente tenor: "Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. **Toda persona** tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas". (Resalto en negrilla fuera de texto).



Son dos supuestos jurídicos: 1° La viola en cuanto el trabajo es un derecho y una obligación que goza de la especial protección del Estado. 2° La viola en cuanto toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones justas y dignas.

En relación con el segundo aspecto de la violación cuando reza **“toda persona”**, se refiere de manera absoluta, excluyente y perentoria, y no relativa o parcial, a todas las personas, sin distinguir o discriminar por razones de sexo, raza, condición, creencias u opiniones, religión y edad, y es evidente que no se debe desatender su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.

La palabra **todo o toda**, además de tener el carácter absoluto indicado, en los diversos sentidos que le asigna el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, es el primero: “Dicho de una cosa: Que se toma o se comprende enteramente en la entidad o en el número”, y agrega esta otra definición, pertinente para el caso: “Entera, absolutamente, sin excepción ni limitación”; además, dicho adjetivo da al sustantivo de le precede “un valor plural”, lo que quiere decir que cuando expresa “toda persona”, equivale a todas las personas, sin exclusión alguna.



En resumen, el adjetivo **toda** empleado por la norma de rango superior y prioritario, tiene un valor absoluto o de totalidad, como ella misma lo indica, pues su tenor es claro, preciso e indiscutible, y hay que aceptar ese significado y valor definitivo e inapelable que tiene en la Constitución; además, no sobra advertir que entre sus sinónimos caben los de “íntegro, indiviso, enteramente, íntegramente, totalmente” (Diccionario de Sinónimos y Antónimos, Biblioteca de la Lengua).

Ahora, si el trabajo es un derecho y una obligación social, no debe prohibirse cuando una persona tiene o excede los 65 años de edad, y, por consiguiente, corresponde al Estado su innegable protección, porque esta es sencillamente también una obligación correlativa del Estado mismo. No de otra manera se puede entender el texto constitucional, porque es el Estado precisamente el que tiene el deber de protegerlo, ser su garante en todas las formas, condiciones y modalidades, por lo que la limitación en comentario no tiene sentido jurídico. No está por demás anotar que cuando se remite al Estado, se entienden todas las ramas del poder público, sin excepción.

Adicionalmente, esa prohibición viola el principio de igualdad, enunciado en el artículo 13 de la carta política, cuando expresa que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”. por la indudable razón jurídica que en los casos de quienes ejercen funciones públicas de elección popular, alcaldes, gobernadores, presidente de la república y miembros de los cuerpos colegiados, estas personas no tienen limitación para ser elegidos en consideración a la edad, y tampoco existe esa restricción para quienes ocupan cargos en la empresa privada.

En estos eventos existe notoria desigualdad, porque a los 65 años o más, dichas personas no pueden actualmente desempeñar empleo público, desde luego que no hay una igualdad “real y efectiva”, como lo previene el mencionado artículo 13, y, en consecuencia, corresponde al Estado “adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados”, lo que es deber igual de las ramas legislativa, judicial y ejecutiva del poder público.

Confiada la guarda de la Ley de Leyes a la Corte Constitucional, se impone un análisis riguroso, jurídico y justo de la inexequibilidad planteada, porque no es equitativo que personas que llegan o superen la edad de 65 años, sean omitidas del servicio público, y, permítase el término, “archivadas”, cuando en realidad gozan de plenitud intelectual y tienen en su haber eficientes e innegables conocimientos, también aumentados gracias a la práctica profesional, como se sabe ocurre en la empresa privada y aún en el sector público, en los cargos de elección popular.

Así seamos reiterativos, debemos hacer hincapié en los principios de igualdad y equidad porque una persona de 65 años o más, encontrándose en circunstancias similares a los empleados de elección popular y a los de la empresa privada, como se anotó, tiene capacidad para ocupar un cargo público sin que se le impida, además, el libre desarrollo de la personalidad, que se vulnera igualmente, resultando dicha absurda situación contraria, a todas luces, a la Constitución Política de 1.991.

Además, siendo Colombia un Estado social de derecho que se fundamenta también “...en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran...” (Art. 1º C.N.), este postulado no es un simple enunciado teórico, como tampoco los artículos 13 y 25 analizados, sino que tiene grandes implicaciones en la teoría jurídica y sociológica sobre el trabajo en general, y, en particular, de quienes son de la “tercera edad”, así entre comillas, porque no debe negarse la inmensa capacidad laboral de los mayores de 65 años, con una riqueza intelectual en experiencias que se proyecta positivamente en el diario laborar.

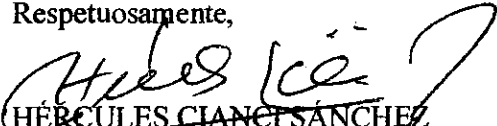
Ahora, considerando que el trabajo es una obligación social, y no se excluye ninguna persona, su correlativo el derecho al trabajo comprende a todos, hombres y mujeres mayores, porque lo contrario sería un contrasentido jurídico que no admite argumentaciones sutiles como las que presuntamente apoyarían la prohibición de conceder empleo a quienes tengan o superen los 65 años de edad, o que desempeñando un cargo sean retirados del servicio público por cumplirla.

Finalmente cabe explicar que el Decreto-ley 2400, que fue expedido en el año de 1.968, es muy anterior a la aprobación de la Constitución de 1.991, cuando no había incompatibilidad con la Constitución anterior, vigente a la sazón. Esa Ley de Leyes, como se sabe, es reformatoria y derogatoria de la legislación preexistente que le sea contraria.

Estimamos que las consideraciones anteriores, ciertas desde todo punto de vista y con apoyo lógico-jurídico, son suficientemente idóneas para impetrar la inconstitucionalidad de las normas legales preinsertas.

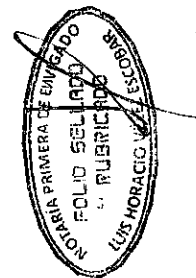
Envigado, año de 2012.

Respetuosamente,

  
HERCULES CIANCI SÁNCHEZ

c.c. 549.299 de Medellín

Tarj. Prof. 1687



Escobar  
de Envigado

# República de Colombia

Papel de seguridad para diligencias notariales



**NOTARIA 1<sup>ra</sup>**  
DE ENVIGADO

## RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

ANTE MI, NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE  
ENVIGADO, COMPARECIÓ:

**CIANCI SANCHEZ HERCULES**

a quien identifiqué con C.C. 549299

y manifestó que el contenido del documento que  
antecede es cierto, la firma que en el aparece es suya,  
la misma que usa en todos sus actos públicos y  
privados.

Envigado 29/10/2012 09:27:57 a.m.

uj868868yh6hy6

*[Firma manuscrita]*  
FIRMA

LG



**LUIS HORACIO VÉLEZ ESCOBAR**  
NOTARIO PRIMERO DE ENVIGADO

